

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Ejecutivo: 2019-00323.
Demandante: Bancolombia S. A.
Demandada: JVH Ferretería Ltda.

Comoquiera que la parte ejecutante guardó silencio ante el específico requerimiento efectuado por este despacho en auto del pasado 20 de febrero (f. 61), relativo a que debía indicar «*si prescin[día] o no de cobrar su crédito en punto [de la] deudor[a] solidari[a] JVH Ferretería Limitada*», el juzgado, con base en lo dispuesto en el artículo 70¹ de la Ley 1116 de 2006, determina:

1.- Proseguir el presente trámite únicamente en punto de la ejecutada JVH Ferretería Ltda.

2.- Poner, con base en los preceptos 54² y 70 de la citada ley, a disposición del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y con destino al trámite de reorganización de Floralba Ordoñez Castillo, las medidas cautelares aquí adoptadas en punto de esa convocada.

¹ «**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores» (véase).

² «**ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes» (se resaltó).

No obstante, y para los efectos a que haya lugar, se ponen de presente las Consultas Web del «Portal Depósitos Judiciales» que anteceden, donde consta que no existen títulos judiciales a favor de la ejecución de la referencia. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **28 de septiembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 043**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds